

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661201900479

Acusada: Luz Jannette Morales Ballén

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria (preacuerdo)

Zipaquirá, Cund/marca, Julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Fue aprobado por esta instancia el preacuerdo adelantado entre Luz Jannette Morales Ballén y la Fiscalía, dentro del proceso por el que se le acusó a título de autora del delito de Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo. Verbalizado, aprobado y anunciado fallo condenatorio corresponde el dictado del mismo conforme a la siguiente:

SITUACION FACTICA

Sobre las catorce horas del día 14 de octubre de 2019 en la carrera 14 número 17-40 del Barrio San Rafael de Zipaquirá, Luz Jannette agredió físicamente a su hijo Sebastián Daniel Correa Morales en razón a que previamente lo había enviado a la modista para que le trajera un encargo sin embargo al estar cerrado el lugar ésta le gritó que “no servía para nada” y utilizó contra el menor palabras insultantes y groseras. Como Alfonso Correa Gómez esposo de Luz Jannette y padre de Sebastián intervino aquella lo maltrató verbalmente por lo que aquel decidió denunciar el hecho. Al regresar a casa Sebastián y Alfonso Correa, Luz Jannette se alteró y la emprendió contra su hijo a quien lesionó físicamente y que al valorar el legista le otorgó incapacidad penal definitiva de 15 días sin secuelas.

Radicado 258996000661201900479

Procesada: Luz Jannette Morales Ballén

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso – preacuerdo-.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ACUSADA

LUZ JANNETTE MORALES BALLEEN, es hija de Manuel Antonio Morales Ruiz y María del Carmen Ballén, natural de Zipaquirá donde nació el 11 de octubre de 1970, con 51 años de edad, casada, con 3 hijos, de oficio hogar, con 2 grado de primaria e identificada con la cédula de ciudadanía número 35.414.001 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos se describe que se trata de persona de sexo femenino, de 1.58 de estatura, contextura obesa, piel trigueña, frente media, ojos medianos cejas rectilíneas, orejas medianas lóbulo separada, nariz dorso recto base media, boca mediana labios medianos, mentón agudo cuello medio. Como señal particular registra lunar en pómulo derecho.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Adelantado este proceso por el trámite de la ley 1826 de 2017, la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación con la presencia de su defensor a la señora Luz Jannette Morales Ballén, el día 14 de abril de 2021 a través de la cual la fiscalía la acusó como probable autora del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 1 de la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada y en concurso homogéneo siendo víctimas Alfonso Correa Gómez y Sebastián Daniel Correa Morales. Cuando se pretendía adelantar la audiencia concentrada se solicitó la variación de la misma a fin de verbalizarse por la fiscalía preacuerdo con la acusada y con la asistencia del defensor.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El preacuerdo se hizo consistir en que si bien el comportamiento descrito por la procesada de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo se le atribuyó a título de autora del cual asume su responsabilidad, a cambio se le tendría con efectos punitivos la conducta de lesiones personales en concurso homogéneo previstos en el artículo 111, 112 inciso 1 por no superar la lesión causada a su hijo Sebastián Daniel los 30 días de incapacidad y artículo 31 dada la figura del concurso como quiera que el maltrato también ocurrió contra el esposo de la acusada.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

No es muy común encontrarnos enfrentados en un caso de violencia intrafamiliar en el que la infractora sea una mujer y menos, que el comportamiento de maltrato físico y verbal haya sido respecto de su hijo adolescente y de su esposo por querer

Radicado 258996000661201900479

Procesada: Luz Jannette Morales Ballén

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso – preacuerdo-.

defender a su hijo. De tal manera que verificados los elementos materiales probatorios que ingresara la señora Fiscal con ocasión a la decisión de la acusada Luz Jannette Morales Ballén de aceptar su responsabilidad por vía de preacuerdo encontramos que ello es el resultado de un hogar disfuncional en el que la presencia de alcohol y la dificultad de manejar el carácter inflexible han llevado a Luz Jannette ha crear un ambiente difícil y a acostumbrarse a resolver las situaciones a punta de groserías sin importarle que ello contribuye al resquebrajamiento de su hogar y, a la pérdida de confianza de sus hijos y de la autoridad que ella pueda tener en igualdad de condiciones con su esposo.

Luz Jannette acorde con las manifestaciones de su cónyuge al recepcionarse la denuncia dejó claro que los hechos que generaron la noticia criminal no era el único pues aquella siempre ha tenido una forma de actuar grosera frente a sus hijos, todo lo cual corrobora el menor Sebastián Daniel cuando ante Bienestar familiar se le recibe entrevista indicando que desde que tiene uso de razón siempre veía cómo su progenitora trataba y castigaba a sus hermanos mayores y a él, portándolo de manera humillante y con palabras fuertes. De tal manera que verificado los generales de ley de Luz Jannette tenemos que se trata de una persona de 51 años de edad, con escasa escolaridad -2 de primaria-, y para quien la letra con sangre entra, es decir, para ella no existe forma alguna de dirigirse a sus hijos y en este caso de su menor hijo si no es con palabras que además de groseras resultan insultantes y denigrantes para cualquier persona y más para un adolescente que se encuentra en formación. Cómo le exigimos a un hijo que no sea violento si el trato que le damos de “maricón”, de imbécil, inútil, gonorrea, hijo de puta, son improprios que no forman para que ese adolescente se enfrente a la vida sin generar violencia.

Luz Jannette no entendió jamás que construir familia significa caminar junto a su pareja hacia el mismo lado, generarle y trabajarle a su descendencia fortalezas que desemboquen en un proyecto de vida que le permitan a la sociedad contar con gente buena. Es que constitucionalmente los padres al tenor de lo que dispone el artículo 44 de la carta política incluye como derechos a los menores no sólo el proveerles el alimento, ello encierra mucho más y es que pueda contar con una familia, que lo forme, que le dé las herramientas para que tenga un desarrollo armónico. Eso ha desconocido Luz Jannette cuando agredió físicamente a su hijo y cuando no sólo ese día 14 de octubre utilizó en su contra palabras despectivas y mancillatorias de los derechos del adolescente pues posterior a ello, en su entrevista indicó que siguió utilizando en su contra palabras que él mismo Sebastián Daniel califica de humillantes, y así es, cada palabra que su progenitora ha utilizado contra el menor escandaliza a cualquiera. ¿Es acaso el trato que debemos a nuestros hijos? ¡Desde luego que no!

Y tampoco es admisible que a su compañero de vida con más de 28 años de convivencia se le trate con palabras que jamás se esperan de una mujer mucho menos de una persona adulta que ya empieza el ocaso de su vida y que va a necesitar de quien la acompañe cuando las enfermedades lleguen. Si no sembramos buenos principios con nuestra pareja y esos hijos que nos dan tantas alegrías cuando los concebimos llegaremos a la vejez solos, quizás abandonados porque no entendimos cual era el propósito de construir familia en la que la

Radicado 258996000661201900479

Procesada: Luz Jannette Morales Ballén

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso – preacuerdo-.

solidaridad, el compromiso, el amor y el respeto eran entre otros los principios que debían haberlos fortalecido.

La Unicef en uno de sus estudios frente a la violencia que se comete en menores de edad refería:

"La vulnerabilidad frente a la violencia también está asociada a una dimensión intergeneracional. Las experiencias de violencia y abuso sufridas por el padre o madre durante su infancia son el factor de riesgo más relevante para que exista violencia en las familias, el maltrato infantil en el hogar está estrechamente relacionado con la presencia de violencia contra las mujeres".

Ignoramos si Luz Jannette Morales esté repitiendo situaciones de violencia que pudo haber vivido en el hogar en el que se crió con sus padres pero realmente, ello no es aceptable y en cambio es solucionable pues la ayuda de profesionales en la psicología y psiquiatría pueden llevarla a mejorar su comportamiento porque toda vía le queda camino para recorrer y sea con su pareja actual o con las personas con quien interactúe incluyendo sus nietos y demás familiares si no se controla hará parte de las personas tóxicas a quienes ellos mismos y la sociedad se encargará de hacerla a un lado.

Con todo este panorama obviamente que el delito por el que la acusó la fiscalía consulta el principio de legalidad pues no podía ser otro distinto que el de violencia intrafamiliar agravada porque además de maltratar psicológicamente a su esposo Alfonso Correa Gómez igual lo hizo con su hijo adolescente Sebastián Daniel Correa Morales a quien igual maltrató físicamente como lo demostró la prueba documental expedida por el legista a través del cual le otorgó incapacidad penal de 15 días y que en segundo reconocimiento ratificó que fue sin secuelas. Esa condición de adolescente y además menor de edad es lo que agrava el delito de violencia intrafamiliar contenido en el artículo 229 del C de las penas y, modificado por la ley 1959 de 2019, de tal manera que al ser dos las víctimas se da la figura del concurso -artículo 31 ibidem-.

Y desde luego que al encontrar comprobación la existencia del delito y de la responsabilidad que en los mismos tenía Luz Jannette, la llevó a considerar con la orientación de su defensor la necesidad de hacer uso de institutos jurídicos que viabilizaran de alguna manera aminorar su condena pues esos elementos de prueba incorporados claro que desvirtúan su presunción de inocencia.

De tal manera que negoció con la fiscalía asumir a título de dolo y en condición de autora su responsabilidad por los hechos de los que hemos dado cuenta y por el que la fiscalía le formuló acusación por el delito de violencia intrafamiliar agravado en la medida en que se vulneró el bien jurídico de la familia cuando maltrató verbalmente a su esposo Alfonso Correa Gómez y a su hijo Sebastián Daniel Correa Morales a quien también lo hizo físicamente, a cambio de que se le tuviera en cuenta los efectos punitivos del delito de lesiones personales previsto en el artículo 111 y 112 inciso 2º. En este último evento, en razón a que la incapacidad señalada por el legista al adolescente víctima no superó los 15 días todo ello,

Radicado 258996000661201900479

Procesada: Luz Jannette Morales Ballén

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso – preacuerdo-.

desde luego, en concurso -artículo 31 C.Penal-, siendo igualmente viable la forma de modular la fiscalía el preacuerdo atendiendo que conforme al artículo 350 numeral 2 del Código de P.P., lo que se busca es aminorar su pena y, desde luego que se hagan efectivas las finalidades que propuso el legislador conforme a lo consagrado en el artículo 348 ibidem, en materia de preacuerdos como se señalará más adelante.

Por ello, una vez verbalizado los términos de la negociación adelantada por la fiscalía y la acusada en presencia de su defensor, procedió este despacho a ejercer el control formal y material que corresponde en sede de conocimiento. El primero, al afirmar que realmente se hicieron efectivos los derechos y garantías fundamentales que le asisten en las condiciones del artículo 8 de la ley 906 de 2004 en favor de Luz Jannette a los cuales renunció, esto es entre otros, al de guardar silencio y no auto incriminarse, a tener un juicio oral concentrado y con intermediación de pruebas contando con la asistencia de su defensor y con expresión de su voluntad libre de vicios para aceptar su responsabilidad a título de dolo y como autora del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso a cambio, como ya se explicó que se le tenga en cuenta las penas que corresponden para el delito contra la integridad personal en los términos ya señalados y en concurso.

En segundo lugar, con los elementos materiales de prueba aportados por la fiscalía se deduce como también se anticipó que está probado que la tarde del 14 de octubre de 2019 en el hogar Correa Morales, Luz Jannett generó con su comportamiento de maltrato verbal y físico cometido en contra de su esposo y su hijo el delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso por ello, se cumple con el control material pues no podía ser otro el delito unido al hecho de que el preacuerdo se ajusta a la legalidad y a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de justicia.

De ese modo se satisfacen las finalidades previstas por el legislador en el artículo 248 del Código de Procedimiento penal en la medida en que se ha humanizado la pena pues por virtud de la negociación se hace acreedora Luz Jannette a una pena inferior, se soluciona un conflicto familiar y social pues de todos modos la infractora en su condición de madre y esposa de las víctimas ha de entender lo que significa enfrentar a la justicia con un cargo grave que puede también quitarle uno de los bienes más precisados del ser humano como es la libertad y con ello privilegios como no tener consigo a su familia; de otro lado, la sociedad entiende que se hace justicia porque se emite una sentencia de condena contra su autora, se activan los derechos que la ley consagra frente a las víctimas pues en este caso tanto Alfonso Correa Gómez como su hijo Sebastián Daniel Correa Morales como ofendidos directos, en plena audiencia recibieron de Luz Jannette el perdón público y de garantía de no repetición toda vez que aquellos no vieron necesario la reparación pecuniaria.

Así las cosas, Luz Jannette en condición de sujeto imputable frente al derecho pues de manera dolosa vulneró el bien jurídico de la familia, sin que obre causal de ausencia de responsabilidad que resulte atendible en los términos del artículo 32 del código penal en favor de la mencionada, le corresponde asumir su compromiso penal con la emisión de la sentencia condenatoria pedida de manera

Radicado 258996000661201900479

Procesada: Luz Jannette Morales Ballén

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso – preacuerdo-.

abreviada como autora del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso, pero con los beneficios que significan atender a los efectos punitivos del delito de lesiones personales igualmente en concurso.

PUNIBILIDAD

La condena que corresponde cumplir a la procesada LUZ JANNETTE MORALES BALLEEN obedece a la punibilidad del delito de lesiones personales como quiera que en ello consistió la negociación celebrada con la fiscalía y al tenor de lo que dispone los artículos 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión, lo que significa que los cuartos quedarían así: El primer cuarto de 16 a 21 meses de prisión; segundo cuarto de 16.1 día a 26 meses de prisión; un tercer cuarto de 26 meses y 1 día a 31 meses de prisión y un último cuarto que va de 31 meses y 1 día a 36 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. y lo trajeron a mención Representante de víctimas y defensa partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 16 a 21 meses de prisión.

Ahora bien, aunque la defensa solicitó se partiera del estricto mínimo del primer cuarto no puede esta judicatura desconocer que el hecho fue grave pues una de las víctimas es menor de edad cuyos derechos se encuentran privilegiados por la constitución nacional de ese modo, debe tenerse en cuenta ello para conforme a lo dispuesto en el artículo 61 inciso 3 del Código Penal, resaltar esa gravedad para incrementar la pena en un poco más, de tal manera, que no se partirá de 16 meses de prisión sino de Veinte (20) meses de prisión. Ahora bien, dicho quantum debe incrementarse en la medida en que el delito se dio en concurso pues fueron dos personas las que resultaron víctimas en este caso, luego se incrementará la pena en doce (12) meses más lo que sumado al anterior guarismo ósea los 20 meses nos arroja un total de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, que será la sanción principal que deberá purgar Morales Ballén como autora penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Ahora bien, destacó la abogada representante de víctimas la necesidad que se apliquen en contra de la procesada penas accesorias como la de la prohibición de consumir bebidas alcohólicas en razón a que fue el consumo de bebidas lo que la llevó también a mostrar una mayor agresividad con su menor hijo y la obligación de concurrir a citas especializadas con psicólogo o psiquiatra a fin de manejar precisamente tal agresividad. Al respecto, este despacho se muestra de acuerdo toda vez que el consumo de bebidas alcohólicas contribuye a la desinhibición y es generadora de más violencia frente a situaciones nimias que si bien pueden manejarse con el diálogo, la comunicación en personas de carácter fuerte como ha demostrado ser Luz Janneth sería una forma de evitar reacciones que vayan en contra no solo de las víctimas sino también de los demás integrantes de la familia y por tanto se impondrá la pena accesoria en comento quedando prohibido por el

Radicado 258996000661201900479

Procesada: Luz Jannette Morales Ballén

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso – preacuerdo-.

termino de 32 meses el consumo de bebidas alcohólicas conforme lo consagra el artículo 43 numeral 8. Ahora bien, frente a la obligación de someterse a tratamiento terapéutico este despacho no lo ordenará en razón a que existe un proceso adelantado ante la Comisaría de familia en la que ha venido haciéndose seguimiento al menor víctima recibiendo la acusada algunas terapias y será allí donde ella decida si las continúa.

Como pena accesoria, se le impondrá a Luz Jannette Morales Ballén la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando para lo que atañe a los subrogados y sustitutos penales debe tenerse en cuenta el delito base que en este caso corresponde al de violencia intrafamiliar para el que conforme al artículo 68ª del Código Penal tiene prohibido la concesión de subrogados y sustitutos penales.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte porque entiende que éste delito no debe mirarse con el mismo racero frente a otros toda vez que lo que tutela el legislador a través de éste punible es la familia es decir, la célula fundamental de la sociedad y, por tanto el juez no está llamado a cohonestar el resquebrajamiento total de una familia cuando precisamente al sufrir la infractora del delito los rigores del proceso penal ha de entender la gravedad de la conducta y error cometido al punto que si somos los operadores judiciales quienes colaboramos para su fortalecimiento esas bases familiares que han estado en peligro pueden restablecerse y, quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo a uno con pena menor, aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales de manera tal, que si las lesiones personales delito que sirvió de base para la negociación no se encuentra enlistado en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumplen porque la pena impuesta -32 meses de prisión-, no superó el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión, la infractora no registra antecedentes penales de tal manera, que sería viable su concesión.

Ello no obsta para considerar además que siendo una de las víctimas menor de edad que conforme al código de infancia y adolescencia estaría igualmente prohibido los sustitutos penales debiéndose inaplicar como lo sugiere la representación de la defensa y coadyuvado por la fiscalía y la apoderada de victimas a estimar la posibilidad de inaplicar por inconstitucional dicha norma.

Pues bien, para este despacho atendiendo a los argumentos que se esbozaron en la motiva de este fallo y conforme al estudio elaborado por la Unicef y recogido en el libro "La Violencia contra niños (as) y adolescentes en el ámbito del hogar -

Radicado 258996000661201900479

Procesada: Luz Jannette Morales Ballén

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso – preacuerdo-.

análisis de las encuestas de condiciones de vida”, hace un llamado a las autoridades a fin de servir de puente para pregonar como factores que reducen o previenen la violencia el desarrollo de vínculos de apego entre padres e hijos y de relaciones que no incluyan violencia o humillación dentro del hogar, promover el buen trato, la escucha, el diálogo vínculos amorosos entre padres e hijos fomentando la cultura de la tolerancia y concientizando los efectos adversos que tiene la violencia sobre el desarrollo y bienestar de niños niñas y adolescentes y en ese propósito no somos ajenos los operadores judiciales pues además de las penas principales se cuenta con un margen de discrecionalidad para considerar medidas privativas de otros derechos.

Así las cosas esta juzgadora desde luego que censura la manera como ha venido actuando la señora Luz Janeth Morales Ballén y en específico el día de los hechos, sin embargo, como hemos venido sosteniendo a lo largo de este proceso, ha de entender Luz Jannette las consecuencias que le ha generado este proceso y lo grave que resulta pues su libertad puede verse afectada por ello frente a sus errores que deberá aprehender de ellos para no repetirlos como lo dijo en el momento de pedir perdón a sus víctimas con la garantía de no repetirlos a futuro merece una oportunidad para que rectifique con su pareja y con su hijo pues este aun es menor y nunca es tarde para enmendar los daños psicológicos que implican la utilización de palabras tan fuertes que ha dirigido contra su hijo y, no volver a lesionarlo a fin de que él pueda a acabar de tener un desarrollo armónico y nunca repita esos comportamientos en su adultez.

Y es que prima los derechos fundamentales previstos en el artículo 44 constitucional entre los que encontramos el derecho a tener una familia y no ser separado de ella y aquí el menor cuenta desde luego con su padre, pero la falta de la madre más cuando ella es la que ha estado desempeñándose en el hogar sería significativa en la formación de su hijo y más daño le haríamos a él separarlo de su madre confinándola a ella en un establecimiento carcelario. De tal manera que atendiendo a lo que dispone el artículo 4 constitucional de cara a lo cual ante la existencia de normas contrarias a la constitución es viable acudir a las medidas contenidas en ésta debido a su superioridad dentro de sistema de fuentes en el derecho colombiano.

En tanto el artículo 241 de la Constitución, aunque le otorgó a la Corte Constitucional ejercer el control de constitucionalidad sobre la aplicación de la Ley, del artículo 4 de dicha obra se deriva la habilitación para que, por vía de excepción, se inapliquen, para el caso concreto y con efectos Inter partes, normas jurídicas por parte de cualquier autoridad, cuando se concluya que son contrarias a los postulados de la constitución. Y en ese orden de ideas, aquí se impone los derechos fundamentales de un menor víctima a no ser separado de su familia de la cual hace parte la acusada.

Por esta razón, el despacho accederá a lo peticionado por la defensa y coadyuvado por la Representación de víctimas y fiscalía de inaplicar por inconstitucional el aparte correspondiente del artículo 199 del código de infancia y adolescencia que prohíbe la concesión de beneficios para delitos de lesiones personales en el entendido que para esta instancia conllevaría en la medida en que fue el delito que se tomó para la negociación entre fiscalía y acusada. Y es que, si así no fuera, igualmente puede considerarse la inaplicación del artículo 68

Radicado 258996000661201900479

Procesada: Luz Jannette Morales Ballén

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso – preacuerdo-.

A de cara a la prohibición frente al delito de violencia intrafamiliar agravada si lo que se pretende es privilegiar y ponderar frente a los derechos de los menores a tener una familia y no se separada de ella.

Sea cual fuere tales interpretaciones se seguiría manteniendo el cumplimiento de los demás factores contenidos en el artículo 63 del Código de Penal para lo cual se suspenderá la ejecución de la pena a Luz Jannette Morales Ballén por el término de 32 meses periodo dentro del cual deberá mantener buena conducta y demás obligaciones al tenor del artículo 65 ibidem, que garantizará con póliza en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Reiterando la obligación de dar cumplimiento a las penas accesorias que se le impusieron y que deberán ser vigiladas por el juez de ejecución de penas sopena que opere la revocatoria del beneficio de la libertad concedido. Lo anterior nos releva de analizar la prisión domiciliaria.

REPARACION DE PERJUICIOS

Ante el perdón público ofrecido por Luz Jannette a su esposo Alfonso Correa Gómez y a su hijo Sebastián Daniel Correa Morales de cara a lo cual se encontraron satisfechos no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a LUZ JANNETTE MORALES BALLEEN identificada con la cédula de ciudadanía número 35.414.001 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, como autora penalmente responsable del delito violencia intrafamiliar agravada en concurso, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de lesiones personales en concurso, cometido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a LUZ JANNETTE MORALES BALLEEN, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas, por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a LUZ JANNETTE MORALES BALLEEN, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia, sopena que opere la revocatoria del subrogado concedido.

Radicado 258996000661201900479

Procesada: Luz Jannette Morales Ballén

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso – preacuerdo-.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación en los términos señalados en la motiva de éste fallo.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA